



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00458-2024-PA/TC
LIMA
TITO ARTURO PERALES
RAVICHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Tito Arturo Perales Ravichagua contra la sentencia de foja 496, de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 22 de mayo 2018¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber realizado labores mineras en diversas empresas expuesto a toxicidad, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global del 65 %, conforme se acredita con el certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2004.

La emplazada aduce² que el demandante no ha demostrado el nexo de causalidad entre la enfermedad y las labores que desarrolló en el centro de trabajo, pues no existe en autos documentos probatorios que acrediten que los trabajos lo exponían a polvos nocivos.

El Primer Juzgado en lo Constitucional Transitorio de Lima³, con fecha 13 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Historia Clínica con la cual se respalda el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 6 de noviembre de 2004, no se encuentra debidamente

¹ Foja 10

² Foja 170

³ Foja 421



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00458-2024-PA/TC
LIMA
TITO ARTURO PERALES
RAVICHAGUA

sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. Siendo así, a efectos de otorgar una pensión de invalidez resulta necesario e imprescindible conocer específicamente la enfermedad, grado de incapacidad y menoscabo del actor. Mediante la Resolución 13, de fecha 18 de marzo de 2022⁴, se le requirió al actor que cumpla con manifestar su conformidad o negativa de someterse a una nueva evaluación médica, a lo que manifestó de modo expreso su decisión de no someterse a una nueva evaluación médica, tal como se aprecia del escrito de fecha 27 de marzo de 2022⁵, evidenciándose de este modo su renuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto.

Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha podido acreditar debidamente la enfermedad profesional que alega padecer el demandante, ni el grado de menoscabo ocasionado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por

⁴ Foja 414

⁵ Foja 418



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00458-2024-PA/TC
LIMA
TITO ARTURO PERALES
RAVICHAGUA

el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 35, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 5134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. A su vez, en la Regla Sustancial 2 se estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas. (remarcado nuestro)
7. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presentó el certificado médico, de fecha 6 de noviembre de 2004⁶, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud de Lima, que le diagnosticó neumoconiosis en primer estadio

⁶ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00458-2024-PA/TC
LIMA
TITO ARTURO PERALES
RAVICHAGUA

con un menoscabo global del 65 %. Asimismo, si bien obra la historia clínica⁷ que sustenta dicho certificado médico, sin embargo, solo se menciona en el Informe de Evaluación Médica⁸ emitido por el HNERM de EsSalud, de fecha 28 de octubre de 2004, la prueba de radiografía de tórax y la de espirometría como *espirometría normal*, sin que obren las pruebas auxiliares que respaldan el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada.

8. En tal sentido, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que “en caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
9. El demandante, mediante Escrito 5766-24-ES presentado ante este Tribunal Constitucional, con fecha 9 de julio de 2024⁹, manifiesta que no se someterá a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”- INR, y que se resuelva el proceso conforme a la STC 05134-2022-PA/TC, por cuanto cumple con lo dispuesto en la Regla Sustantiva 2.
10. Por consiguiente, atendiendo que en el presente caso, conforme a lo detallado en el fundamento 7 *supra*, la historia clínica no cuenta con todas las pruebas auxiliares que sustenten debidamente el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis y que el actor manifestó

⁷ Fojas 218 a 220 vuelta

⁸ Foja 220

⁹ Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00458-2024-PA/TC
LIMA
TITO ARTURO PERALES
RAVICHAGUA

expresamente su voluntad de no someterse a una nueva evaluación médica, ello con la finalidad de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria y se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ